

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, julio diecinueve de dos mil veintidós

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por los señores DIEGO ALEJANDRO PERDOMO MAYORGA e HIMELDA FIGUEROA en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA e INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

Los señores DIEGO ALEJANDRO PERDOMO MAYORGA e HIMELDA FIGUEROA, instauraron ante este Despacho, acción de tutela en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA e INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA, solicitando se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, el derecho a la defensa, el principio de la buena fe, consagrado en el artículo 29 de la constitución política, el derecho de acceder a la administración de justicia (artículo 228), la igualdad (artículo 13), vivienda digna y mínimo vital y móvil, consagrados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones los accionantes narran los hechos que pueden resumirse en que el 14 de mayo de 2010, la señora HIMELDA FIGUEROA junto con LUIS EDUARDO ALGECIRA RUIZ (q.e.p.d.), adquirieron los derechos de posesión, por venta realizada por las señoras MARIA FELICIA VEGA PARODI y SAIDA ESTELLA CALDERON VEGA, mediante contrato de compraventa, respecto de los bienes inmuebles rurales, ubicados en la Vereda San Benito, denominados "Lote No. 6, Los Alpes y Santa Ana" de la jurisdicción del Municipio de Sibate Cundinamarca, que hacen parte integral del predio de mayor extensión, denominado Santa Ana, ubicado en la vereda San Benito, de la jurisdicción del Municipio de Sibate Cundinamarca.

Afirman que desde el 14 de mayo de 2010, las vendedoras MARIA FELICIA VEGA PARODI y SAIDA ESTELLA CALDERON VEGA, hicieron la correspondiente entrega de la posesión de los bienes inmuebles, momento en el cual continuaron ejerciendo la posesión que traían las vendedoras desde el día 28 de diciembre de 2000, desarrollando actos de señorío, como son la construcción de una casa, ampliación de una marranera y todos los actos que se predicen de un dueño, sin reconocer propietario alguno más que la accionante.

Sostiene que el 3 de diciembre de 2016, falleció el señor LUIS EDUARDO ALGECIRA RUIZ (q.e.p.d.), y que a partir de la fecha antes mencionada, la accionante continuo ejerciendo la posesión de los bienes inmuebles, "Lote No. 6, Los Alpes y Santa Ana", realizando actos posesorios propios de un verdadero dueño sin reconocer propietario alguno.

Que la accionante poseedora de los predios antes relacionados, se enteró el 12 de febrero de 2022, por la comunicación que llegó a su predio por parte de la Alcaldía Municipal de Sibate, donde notifican a los señores VICTOR MANUEL CAÑON y MARIA JOSE PEREZ, (propietarios inscritos no poseedores), a quienes les indican que el día 18 de febrero de 2022 se llevaría a cabo "diligencia de caracterización" en los inmuebles que poseen, de conformidad con la Resolución No. 040 de fecha 25 de julio de 2017 expedida por la Alcaldía Municipal de Sibate.

Que el 14 de mayo de 2022, se notifica a la accionante por primera vez, por parte de la alcaldía Municipal de Sibate, en donde indican que se programó diligencia para el 16 de junio de 2022 a las 10:00 a.m., en donde se realizaría demolición de todos los hechos constructivos que se encuentran en los predios que poseen y que fueron objeto de la investigación administrativa policiva que se adelanta, sin que hayan tenido la oportunidad de defenderse en su condición de plenos poseedores, condición conocida por los entutelados. Diligencia que fue aplazada para el 6 de julio de 2022.

Indica la accionante que al momento de enterarse por medio del aviso de desalojo y demolición de la construcción existente en los inmuebles se acercó personalmente ante la accionada Alcaldía Municipal de Sibate, con el fin de tener acceso al expediente de la investigación administrativa policiva, que le fue negado el acceso al mismo, por cuanto no es parte dentro de dicha investigación. Que ese mismo día radicó derecho de petición radicado con el N°ASB2022ER001514, solicitando copia del expediente para pronunciarse en su calidad de poseedores de los inmuebles objeto de desalojo y demolición, sin que hasta la fecha de presentación se le haya proporcionado el expediente contentivo de la acción policiva que figura en contra de los propietarios inscritos en los folios de Matricula Inmobiliaria correspondientes, quienes no son poseedores desde hace más de 22 años, hecho conocido por las accionadas.

Que son poseedores de buena fe, por cuanto ejercen posesión de los bienes inmuebles rurales, que han ostentado de manera quieta, pacífica, y tranquila, por más de trece años, mediante documento privado (Contrato de Compraventa).

Sostiene que las entuteladas de mala fe, violan el debido proceso, desconociendo la realidad de los accionantes, en su condición de poseedores, que el 30 de junio de 2022, funcionarios de la Inspección Municipal de Policía de Sibate, llegaron al inmueble a suspender el servicio de energía eléctrica, situación a la cual se opusieron por cuanto es una violación directa y desconocimiento de la Ley, al vulnerar sus derechos fundamentales.

Afirma que los señores VICTOR MANUEL CAÑON y MARIA JOSE PEREZ, quienes figuran como propietarios inscritos de los inmuebles objeto de la acción policiva, son accionantes en proceso reivindicatorio respecto de esos inmuebles que cursa en el juzgado Promiscuo Civil Municipal de Sibate Cundinamarca donde la suscrita funje como demandada; hecho conocido por el inspector de policía que lleva a cabo la presente acción y de la cual se le informó el día 18 de febrero de 2022, tal como se puede observar en el acta de la diligencia.

Dice que con el proceder de las accionadas, al desconocer sus derechos como poseedores, se está vulnerando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, el principio de la buena fe, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho de acceder a la administración de justicia (artículo 228), la igualdad (artículo 13).

Pretenden que se ordene la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales incoados y violados por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE e INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE, al desconocer su condición como poseedores de los bienes inmuebles rurales, ubicados en la Vereda San Benito, denominados "Lote No. 6, Los Alpes y Santa Ana" de la jurisdicción del Municipio de Sibate Cundinamarca, que como consecuencia de la vulneración de sus derechos fundamentales se ordene a las accionadas procedan a detener la orden de demoler las mejoras construidas, programada para el día 16 de julio de 2022 en los predios antes citados hasta tanto se garantice su derecho de defensa y debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política. Así mismo solicitan se deje sin efecto la Resolución Policiva N°040 del 25 de julio de 2017, expedida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE, que se ordene a las accionadas rehacer las actuaciones surtidas en el proceso policivo desde el auto mediante el cual avocó conocimiento de la querrela instaurada en contra de los señores VICTOR MANUEL CAÑON y MARIA JOSE PEREZ, de conformidad con las normas de procedimiento previstas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y las reglas jurisprudenciales relativas a la protección constitucional procesal y sustancial reforzada de los sujetos que participan en esos procesos, como somos los poseedores para que se les garantice el debido proceso y que se brinde la garantía del debido proceso en los actos policivos realizados en la actuación policiva contenida en la Resolución policiva N°040 de fecha 25 de julio de 2017 y en los actos contenidos en ella, vinculando debidamente a los accionantes en su condición de poseedores reconocidos de los predios objeto de la actuación policiva.

Que la acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, sentencia T-526/1992, artículo 86 de la Constitución Nacional, reiterado por el artículo 1°. del decreto 2591.

Sostiene que la presente solicitud de amparo constitucional satisface el requisito de inmediatez porque los accionantes, fueron enterados de la existencia de la Acción Policial el 14 de mayo de 2022, cuando se remitió, por parte de los accionados, comunicación a nombre de la suscrita, en donde se informa de las decisiones ya adoptadas y para ejecutar, lo que indica que ha transcurrido un mes y dieciséis días, que implica un plazo razonable para la interposición de la presente acción constitucional de amparo.

Refieren los accionantes la Resolución N°040 del 25 de julio de 2017, el artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto 1077/2015.

Invocan como fundamentos en derecho el artículos 13, 29, 228 y concordantes de la Constitución Política de Colombia, Código General del Proceso, Decreto 2591 de 1991 y Decretos reglamentarios, Sentencia T 146 de 2022 de la Honorable Corte Constitucional, Ley 1801 de 2016.

A su petición allega lo relacionado en el acápite de documentales y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

PABLO MAURICIO DELGADO ORTIZ obrando como Inspector Municipal de Policía de Sibate, procede a dar respuesta a cada uno de los hechos planteados por los accionantes.

Respecto de las pretensiones se opone por cuanto no es cierto que se les haya vulnerado los derechos fundamentales alegados por los accionantes, que se realizó la notificación, que la señora Himelda Figueroa tiene pleno conocimiento de las actuaciones realizadas por la Administración Municipal, como consta mediante documentos que reposan en el expediente N°010 de 2014 en los folios 105 al 117 del Tomo 1.

Aclara a los accionantes que el proceso sancionatorio por infracción urbanística N°010 de 2014, resuelto mediante Resolución 040 de 2017, se ordena la demolición de todos los hechos constructivos que se encuentren en los predios afectados por las construcciones sin licencia legalmente constituida.

Por lo anterior se tiene que el municipio cuenta con un Plan Básico de Ordenamiento Territorial y este exige que toda actividad constructiva debe ser licenciada mediante Resolución administrativa por la secretaría de planeación quienes son los encargados de verificar que se cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Que reposa en el folio 335 al folio 342 del Tomo 3 expediente 010 de 2014 concepto técnico OUV-0050-2022 TRD 151.47.17 de fecha 23 de febrero de 2022, de la visita realizada por la secretaría de planeación a los predios con cédula catastral 00-00-0004-0299-00 - 00-00-0004-0030-000 - 00-00-0004-0145-000 localizados en la vereda San Benito área rural del municipio de Sibate.

Sostiene que el Despacho de la Inspección de Policía en conjunto con la Administración Municipal de Sibate y que todas las actuaciones en relación a esos predios iniciaron previamente a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, por lo tanto, no es posible rehacer ni retrotraer las actuaciones, conforme a esa Ley; teniendo en cuenta la no ultra actividad de la norma, principio rector del derecho, el cual infiere que una vez iniciado un proceso bajo un marco normativo debe culminar con el mismo.

Indica que la Administración Municipal de Sibate en conjunto con la Inspección Municipal de Policía se oponen a todas las pretensiones incoadas por los accionantes, teniendo en cuenta que no ostentan la

titularidad del derecho, ni se le reconoce el estatus de poseedores ante la oficina de instrumentos públicos e Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, es de precisar que a la señora Himelda Figueroa se le hizo parte del proceso como se puede constatar en la respuesta dada en el punto número uno de las pretensiones.

Trae a colación la Ley 810 de 2003 y el artículo 104 de la Ley 388/1997, artículo 9 de la Ley 489 de 1998, decreto 063 del 2004, sentencia C-957 de 1999.

Indica que los hechos que motivaron el proceso sancionatorio N°010 de 2014, se efectuaron en plena vigencia de la Ley 1801 del 2016 por lo cual es según concepto enunciado en el acápite anterior esta norma es aplicable al caso en concreto, sin que lo mismo menoscabe el derecho a la favorabilidad que trata la ley 1801 del 2016 en su artículo 137.

Que el no cumplimiento de la Resolución Administrativa por parte de la Administración Municipal o el Despacho de la Inspección de Policía, implica una omisión administrativa, independiente de las acciones administrativas penales, fiscales y/o civiles que se puedan instaurar en contra de la Administración Municipal por parte de los afectados.

Manifiesta y aclara que, por parte de la Inspección Municipal de Policía, se han realizado todas las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de lo ordenado en Resolución 040 de 2017, así como también, el debido proceso y las garantías de las distintas partes en los procesos llevados por la Administración Municipal, librando a ese Despacho por cualquier causal de omisión administrativa o sus implicaciones.

Allega como pruebas las indicadas en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86, los señores DIEGO ALEJANDRO PERDOMO MAYORGA e HIMELDA FIGUEROA acuden ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho a la defensa, el principio de la buena fe, el derecho de acceder a la administración de justicia, a la igualdad, vivienda digna y mínimo vital y móvil, consagrados en la Carta Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente que cursa proceso sancionatorio por infracción urbanística N°010 de 2014 en donde se profirió la Resolución Policiva N°040 de fecha 25 de julio de 2017.

Así mismo se evidencia que con la presente acción de tutela se pretende que se detenga la orden de demoler las mejoras construidas, hasta tanto se garantice su derecho de defensa y debido proceso que se deje sin efecto la Resolución Policiva N°040 del 25 de julio de 2017, expedida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE y se ordene rehacer las actuaciones surtidas en el proceso policivo desde el auto mediante el cual avocó conocimiento de la querrela instaurada en contra de los señores VICTOR MANUEL CAÑON y MARIA JOSE PEREZ, de conformidad con las normas de procedimiento previstas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y las reglas jurisprudenciales relativas a la protección constitucional procesal y sustancial reforzada de los sujetos que participan en esos procesos.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de los hoy accionantes, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción, la Corte Constitucional reitero en Sentencia T-150 del 31 de marzo de 2016 lo siguiente:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia (...)

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

"[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"^[3] (Subraya fuera del texto original).

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales"^[4], razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y

procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior..."

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6° que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar en otras jurisdicciones.

Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Se comprende, en consecuencia que cuando se tiene al alcance un medio judicial, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener beneficios sin agotar el mecanismo contencioso administrativo, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección.

Que los accionante ni siquiera hace una demostración sucinta de su estado de indefensión ni del perjuicio irremediable que se le causaría de acudir a los mecanismos contenciosos administrativos para hacer valer los derechos que supuestamente le fueron vulnerados por las accionadas, situación que evidencia la ausencia de sustento para la procedibilidad de la acción intentada.

El procedimiento de la tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos.

Se comprende, en consecuencia que cuando se tiene al alcance un medio judicial, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable.

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa judicial para los derechos que los accionantes considera vulnerados y de otra parte no se acredita que exista el riesgo de causarse un perjuicio irremediable a los accionante en caso de acudir a tales mecanismos contenciosos administrativos de protección.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por los señores DIEGO ALEJANDRO PERDOMO MAYORGA e HIMELDA FIGUEROA en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA e INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a los accionantes y a los accionados, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE


Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por los señores DIEGO ALEJANDRO PERDOMO MAYORGA e HIMELDA FIGUEROA en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA e INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a los señores accionantes y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 y decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.